

Providencia, a treinta de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 32 y siguientes y declaración de fojas 36 y siguiente, formuladas por **RICARDO EDUARDO JORGE HILARION BERARDI DEVOTO**, técnico en prevención de riesgos, domiciliado en Elvira Garcés 1957, departamento 202, Providencia, en contra de **SUPERMERCADO LIDER BILBAO**, representado por su administrador, Angélica Reyes, ambos domiciliados en avenida Pedro de Valdivia 1855, Providencia, por infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 14 de noviembre de 2013, a las 12:20 horas aproximadamente, dejó aparcado su automóvil en el estacionamiento del Supermercado Líder ubicado en Pedro de Valdivia 1855, y se dirigió a comprar mercadería, luego al regresar a su vehículo se acordó que no había comprado unos productos fuera del Líder, dejó sus compras en el auto con su mochila y documentos, cerrado con llave; al volver, comprueba que habían quebrado el vidrio del lado del chofer, puerta derecha, y sacado todo, mochila con documentos y dinero efectivo, de inmediato dio parte al supermercado, dejando constancia en el libro de reclamos, y parte a Carabineros.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 32 y siguientes, rectificadas a fojas 36 y 37, por **RICARDO EDUARDO JORGE HILARION BERARDI DEVOTO** en contra de **SUPERMERCADO LIDER BILBAO**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Señala que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios: daño emergente, pérdida de la mercadería comprada \$14.855.-; dinero en efectivo, \$70.000.- que había retirado de un cajero automático; mochila de cuero marca Lacoste; chequera y billetera de cuero; cédulas de identidad de él y su madre; tarjetas bancarias de él y su madre; lentes ópticos y de sol; y arreglo del vidrio, \$116.000.-, monto que totaliza en \$500.885.-, como daño efectivo. Demanda también el daño moral sufrido, por la pérdida de tiempo y el mal rato vivido,



\$50.000.-. En definitiva, solicita que se condene a la demandada al pago de \$550.885.- más reajustes, intereses y costas.

A fojas 43, Begoña Carrillo González, abogada, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, asume el patrocinio y poder en la causa, y delega poder en la abogada Karin Rosenberg Dupré.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 53 y 54.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Administradora de Supermercados Express Ltda. contesta las acciones deducidas en su contra en la presentación de fojas 44 y siguientes. Señala que a esa parte no le consta que el robo de las especies desde el vehículo haya ocurrido, y de haber tenido lugar, que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del Supermercado Líder. Tampoco consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que, por tanto, se encuentre amparado por la Ley del Consumidor. Además, el Supermercado no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto. Invoca el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, que no sólo establece como derecho del consumidor la seguridad en el consumo, sino que también prescribe el deber que tiene éste de evitar los riesgos que puedan afectarles.

La prueba documental rendida en la audiencia.

La objeción de documentos de fojas 55 y siguiente.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, las versiones de las partes son contradictorias entre sí.
- 2.- Que la parte de Ricardo Berardi Devoto acompañó como prueba para acreditar el robo sólo una fotocopia del comprobante de la constancia policial, en que aparece Parte N°13537; Evento N°3033094; Fecha: 14/11/2013; Fiscalía: Local de Nuñoa; Motivo: Robo accesorios de vehículo. (fojas 31)

3.- Que la parte denunciada no aportó prueba alguna en cuanto al hecho mismo, y se limitó a negar los hechos y rechazar las acciones, por lo que el peso de la prueba recae exclusivamente en quien alega el hecho infraccional.

4.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo se sustenta solamente en la palabra del denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

En materia civil:

5.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 32 y siguientes.

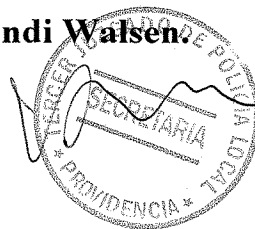
B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 32 y siguientes. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°39.518-2-2013

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

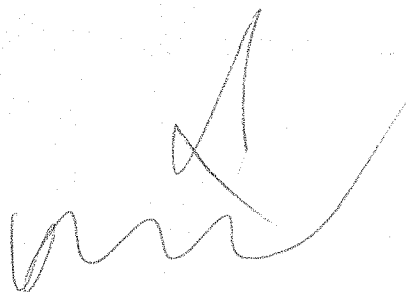


Providencia a cuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol N°39518-02-2013.-



CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 58 y siguientes de fecha 30-05-2014, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Providencia, 4 de Agosto de 2015.

María Isabel Brandi Walsen
Secretaria Titular

